



# REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE TUBACEX, S.A.



# 01: PRELIMINAR

---

## Artículo 1º. Finalidad

1. El presente reglamento (el "**Reglamento**") tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de TUBACEX, S.A. (la "**Sociedad**" o la "**Compañía**") y de sus comisiones, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros y, en su caso, del Secretario no consejero, en desarrollo de la legislación aplicable y de los Estatutos Sociales.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los consejeros serán aplicables, además de a las personas indicadas en el párrafo anterior y en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los altos directivos de la Compañía.

## Artículo 2º. Interpretación

1. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno, correspondiendo al Secretario del Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Reglamento.

## Artículo 3º. Modificación

1. El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de un tercio de los miembros del Consejo o de cualquiera de sus comisiones, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Cuando la propuesta de modificación afecte a la composición o funcionamiento de cualesquiera otras comisiones del Consejo, se solicitará un informe previo de la comisión correspondiente.
3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el Informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. La modificación del Reglamento se someterá a votación separada por asuntos que sean sustancialmente independientes. Cada uno de dichos asuntos exigirá para su validez la aprobación de, al menos, una mayoría de dos tercios del número total de consejeros.

5. Las modificaciones del presente Reglamento serán objeto de informe a la Junta General de Accionistas en los términos legalmente exigibles.

#### **Artículo 4º. Difusión**

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.
3. El presente Reglamento y sus modificaciones serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil. Asimismo, el Reglamento, en su versión vigente en cada momento, podrá consultarse en la página web de la Sociedad.

# 02: MISIÓN DEL CONSEJO

---

## Artículo 5º. Competencias

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General en virtud de la legislación aplicable, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía y ostenta facultades de representación, dirección, gestión y supervisión.
2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concretar su actividad en la función general de supervisión y control y la definición de las directrices estratégicas y de gestión de la Compañía y el Grupo, así como evaluar la gestión de los directivos y servir de enlace con los accionistas.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y control.

A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente y con carácter indelegable las responsabilidades siguientes:

- a) la determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad. En particular, es competencia del Consejo la aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuestos anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos de la Compañía.
- b) la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital y la dispensa relativa a la participación en consejos de administración de sociedades competidoras por parte de consejeros salientes durante el plazo estipulado.
- c) su propia organización y funcionamiento, incluyendo la supervisión y evaluación anual de la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo, sus comisiones, órganos delegados y directivos que hubiera designado, así como del desempeño de las funciones del Presidente y del Consejero Delegado.
- d) la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado de la Sociedad, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, incluida la información no financiera preceptiva, y su presentación a la junta general.
- e) la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

- f) el nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- g) el nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- h) las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- i) la convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- j) la política relativa a las acciones propias.
- k) las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- l) la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- m) la determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- n) la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- o) la definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- p) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- q) la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- r) la aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones vinculadas en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.
- s) la determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad.
- t) la supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información

financiera y del informe de gestión, que incluirá cuando proceda la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas al órgano de administración, dirigidas al salvaguardar su integridad.

4. Las facultades previstas en este artículo deberán ser ejercidas previa propuesta o informe de la comisión del Consejo competente al efecto, en los supuestos así establecidos en el presente Reglamento.
5. En los supuestos en que la ley lo permita y cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, el Consejero Delegado u, en caso de existir, otros órganos facultados al efecto podrán adoptar decisiones relativas a los asuntos referidos en los apartados anteriores, que deberán ser ratificadas en la primera reunión del Consejo de Administración que se celebre tras su adopción.

## Artículo 6º. Principios de actuación

1. El Consejo de Administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se encuentren en la misma situación y se guiará por el interés social, entendido como la maximización del valor de la empresa mediante la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo que promueva su continuidad.

En la consecución del interés social, la Sociedad tomará en consideración los demás grupos de interés relacionados con su actividad empresarial y el impacto de las actividades de la Compañía en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente, todo ello de conformidad con la legislación aplicable, la ética empresarial y las prácticas de gobierno corporativo comúnmente aceptadas.

2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa de conformidad con las siguientes indicaciones:
  - a) la planificación estratégica de la empresa se basará en criterios de rentabilidad, seguridad y liquidez.
  - b) la adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación con el coste de capital de la compañía.
  - c) la evaluación de las políticas de dividendos, reducciones y ampliaciones de capital serán adecuadas al momento, en favor de los accionistas, sin perjudicar la estructura financiera de la sociedad.
3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
  - a) que la dirección de la empresa persiga la creación de valor para los accionistas sin perder de vista otros intereses sociales;

- b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación con los demás, de conformidad con el principio de igualdad de trato a todos los accionistas que se hallen en una misma situación previsto en los Estatutos Sociales.

# 03: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

---

## Artículo 7º. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos los consejeros delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Compañía.

2. El Consejo procurará igualmente que dentro del grupo mayoritario de los consejeros externos se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la sociedad (consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (consejeros independientes).

En este sentido, el Consejo procurará que en cada momento los consejeros independientes representen al menos el cincuenta por ciento del total de los miembros y que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, ratificando así la filosofía histórica de la Sociedad de mantener un Consejo profesional y mayoritariamente independiente.

3. Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los consejeros dominicales y los consejeros independientes, el Consejo atenderá igualmente a la estructura de propiedad de la Sociedad, de manera que la relación entre una y otra clase de consejeros refleje la relación entre el capital estable y el capital flotante.
4. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representan solo podrán ser reelegidos como independientes cuando el accionista al que represente hasta ese momento hubiera transmitido la totalidad de su participación.
5. El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento y será analizado, confirmado o revisado, según el caso, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
6. El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de consejeros garanticen la diversidad en el Consejo en términos de género, conocimientos, formación, experiencia profesional, edad, discapacidad y demás criterios de diversidad previstos legalmente, y, en particular, que aseguren la presencia, como mínimo de un 40% de personas del sexo menos representado.

## Artículo 8º. Composición cuantitativa

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz y participativo funcionamiento del órgano, sin perjuicio del sistema de representación proporcional que corresponde a los accionistas en los términos previstos en la legislación aplicable.

# 04: ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

---

## Artículo 9º. El Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y podrá o no tener la condición de primer ejecutivo de la Compañía.
2. En caso de designación de un Presidente ejecutivo, será necesario el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo. Al Presidente ejecutivo, en su caso, le serán delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo previsto en la ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
3. De la misma manera podrá designarse un Vicepresidente, que sustituya al Presidente en caso de ausencia o incapacidad. En cualquier caso, el Vicepresidente estará facultado para solicitar cualquier información, así como convocar al Consejo de Administración para celebrar reuniones. El nombramiento del Vicepresidente requerirá asimismo la emisión por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de un informe previo.
4. En caso de ausencia o incapacidad del Vicepresidente, sustituirá al Presidente el Consejero Coordinador y, en caso de ausencia o incapacidad de éste, el consejero que designe el Consejo de Administración.
5. La duración de los cargos de Presidente y Vicepresidente será la misma que la de su respectiva condición de consejero.
6. Corresponden al Presidente, como máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, las siguientes facultades, las cuales deberán ser ejercidas de conformidad con la ley, los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad:
  - a) convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates y deliberaciones.
  - b) presidir la Junta General de Accionistas.
  - c) velar, con la colaboración del Secretario, por que los consejeros reciban con carácter previo la información necesaria para deliberar sobre los puntos del orden del día y desempeñar diligentemente su cargo.

- d) estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
  - e) organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo.
  - f) asegurar que el Consejo dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas.
  - g) acordar y revisar los programas de actualización de conocimientos de los consejeros.
  - h) cualesquiera otras funciones que el Consejo delegue a su favor.
7. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

## **Artículo 10º.** El Consejero Delegado

1. Previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración por mayoría de dos tercios del número total de sus miembros, podrá acordar el nombramiento de un Consejero Delegado así como el otorgamiento de facultades como primer ejecutivo a favor de otro de sus miembros. En este caso las funciones del Presidente se limitarán a las establecidas en el párrafo sexto del artículo anterior debiendo delegarse en el primer ejecutivo todas las competencias delegables de conformidad con lo previsto en la ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento.
2. Además del Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado ejercerá el poder de representación de la Sociedad.
3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad del Consejero Delegado, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el Presidente del Consejo de Administración en caso de ostentar éste la condición de ejecutivo.

## **Artículo 11º.** El Secretario del Consejo

1. El Consejo de Administración nombrará un Secretario, que no necesitará ser Consejero. Tanto el nombramiento como el cese del Secretario deberán ser informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados en pleno por el Consejo.
2. El Secretario del Consejo auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Órgano.
3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. Además deberá disponer la información que deba incorporarse a la página web corporativa de la compañía en cumplimiento de las

obligaciones impuestas por la Ley y velar por la observancia de los principios y recomendaciones establecidos en el Código Unificado de Buen Gobierno.

4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario con el fin de sustituir al Secretario en los casos de incapacidad o imposibilidad de desempeño del cargo por este último.
5. El Secretario del Consejo de Administración lo será igualmente de las comisiones delegadas existentes.

## **Artículo 12º.** El Consejero Coordinador

1. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que el Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado se hallen bajo su efectiva supervisión.

En caso de que el presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para, cuando lo estime conveniente:

- a) solicitar al Presidente del Consejo de Administración su convocatoria y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones.
- b) participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración ya convocadas.
- c) coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos.
- d) dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración y coordinar su plan de sucesión.
- e) presidir las reuniones del Consejo de Administración en caso de ausencia o incapacidad del Presidente y, en su caso, del Vicepresidente.
- f) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones; en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad.

La revocación de cualquiera de las anteriores facultades requerirá el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, salvo que se trate de facultades reconocidas en la ley, en cuyo caso no podrán ser revocadas.

## Artículo 13º. Órganos delegados del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente, al Consejero Delegado o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir cuantas comisiones de ámbito interno considere pertinentes. No obstante lo anterior, el Consejo constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y una Comisión de Sostenibilidad y Buen Gobierno con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en la legislación aplicable, en sus propios reglamentos y demás normativa interna de la Compañía.
2. El Consejo designará a los miembros de estas comisiones, teniendo en cuenta siempre los conocimientos, aptitudes e incompatibilidades específicas de los consejeros y las funciones de cada Comisión.
3. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento en un Reglamento propio, nombrarán de entre sus miembros a un Presidente y se reunirán previa convocatoria de los mismos. Dichas Comisiones levantarán acta de cada reunión y en caso necesario podrán recabar asesoramiento de cualesquiera órganos internos de la Sociedad o por parte de asesores externos. En lo no previsto especialmente en su Reglamento, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo.
4. El Presidente de cada comisión informará al Consejo de Administración sobre los asuntos tratados en la misma en la prima sesión del Consejo que se celebre y dará cuenta de la actividad de cada comisión.
5. En todos aquellos aspectos que sean competencia de varios órganos delegados, estos deberán coordinar sus actuaciones para que el resultado de las mismas cumpla con todas las garantías de supervisión.

# 05: FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

---

## Artículo 14º. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá, al menos ocho veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Compañía. Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo o el consejero coordinador podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio si, previa petición al Presidente, éste sin cauda justificada no hubiera llevado a cabo la convocatoria en el plazo de un mes. No será necesaria convocatoria previa cuando estando presentes todos los consejeros decidan la celebración de un Consejo de Administración.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia o necesidad, con una antelación mínima de cinco días, sin perjuicio de las especificidades establecidas por el presente Reglamento en relación con la convocatoria del Consejo en caso de modificación del Reglamento, y deberá incluir el orden del día de la sesión.
3. En cualquier caso, los consejeros estarán facultados para proponer la inclusión en el orden del día de puntos inicialmente no previstos y de someter durante las reuniones del Consejo aquellos asuntos que estimen convenientes, con independencia de que figuen o no en el orden del día de la sesión.
4. Se garantizará que con la convocatoria o con la debida antelación se acompañe información relevante debidamente resumida y preparada, salvo en aquellos casos excepcionales en los que ello no sea posible por haberse constituido el Consejo de urgencia.
5. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono o correo electrónico y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente o Vicepresidente, en su caso, las circunstancias así lo justifiquen. No obstante, cuando por razones de urgencia el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo acuerdos que no figuraban en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, de lo que se dejará debida constancia en el Acta.
6. Serán válidas las sesiones del Consejo de Administración celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que los consejeros dispongan de los medios necesarios para ello que permitan el reconocimiento e identificación de los mismos, la permanente comunicación entre los concurrentes y la

intervención y emisión del voto en tiempo real. En el acta del Consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida se dejará constancia de los consejeros que hayan empleado este sistema, que se tendrán por presentes. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

7. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.

## **Artículo 15º.** Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mayoría de sus miembros, presentes o representados.

Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo lo sea a favor de otro consejero de la misma categoría e incluya las oportunas instrucciones. Los casos de representación serán comunicados al Secretario del Consejo. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar en otro no ejecutivo. En cualquier caso, las inasistencias por parte de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración se reflejarán debidamente en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

2. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano. Asimismo, el Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros, evitando su asistencia a la parte decisoria de las reuniones, consignándose en el Acta las entradas y las salidas de los invitados a cada reunión.
3. Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo excepciones legales o expresamente establecidas en el presente Reglamento. Los consejeros afectados por algún conflicto de interés en el punto a tratar deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
4. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario del Consejo. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente. En caso de que algún miembro del Consejo o el Secretario no consejero manifieste preocupación sobre alguna de las cuestiones abordadas durante la reunión del Consejo y tal preocupación no quede resuelta, se deberá dejar constancia de dicha circunstancia en el Acta de la reunión a petición del consejero implicado o, en su caso, del Secretario no consejero.

## **Artículo 16º.** Evaluación del funcionamiento del Consejo y sus comisiones

1. El Consejo evaluará una vez al año su funcionamiento y el de sus comisiones y propondrá sobre la base del resultado un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. Dicho proceso de evaluación será organizado y coordinado por el Presidente del Consejo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la

Comisión de Nombramientos y Retribuciones. No obstante, en caso de que el Presidente tenga el carácter de ejecutivo, la organización y coordinación de su evaluación corresponderá al Consejero Coordinador.

2. En relación con la evaluación de las distintas comisiones que se hubieren constituido en el seno del Consejo, se considerará el informe que éstas eleven al Consejo y, para la de este último, del que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anexo.
3. Para llevar a cabo dicha evaluación, el Consejo de Administración podrá contar con el apoyo de consultores externos y de aquellos medios internos que éste considere convenientes. No obstante lo anterior, cada tres años el Consejo deberá ser auxiliado por un consultor externo, una vez verificada su independencia por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, para realizar la evaluación. Sobre la base de dicha evaluación, el Consejo elaborará, en su caso, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.

# 06: DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

---

## Artículo 17º. Nombramiento de consejeros

1. El nombramiento de consejeros deberá necesariamente recaer en personas físicas, sean o no accionistas de la Sociedad. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Las propuestas de nombramiento de consejeros no independientes que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. La propuesta de nombramiento de consejeros independientes corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, la propuesta deberá ir acompañada de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
3. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

## Artículo 18º. Designación de consejeros externos

1. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de consejero independiente previstos en el artículo 7 de este Reglamento.
2. El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de consejero independiente a personas que tengan alguna relación con la gestión de la Compañía o se hallen vinculadas por razones familiares, profesionales o comerciales con la Sociedad o con sociedades de su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos, y, en ningún caso, podrán ser considerados como consejeros independientes quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
  - a) las personas que hayan sido empleados o consejeros ejecutivos en sociedades del grupo salvo que hayan transcurrido 3 o 5 años desde el cese de dicha relación;
  - b) las personas que sean o hayan sido durante los últimos 3 años, socios del auditor

externo de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades del grupo;

- c) los consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo;
- d) las personas que hayan percibido de la Sociedad o de cualquier sociedad de su grupo cualquier cantidad o beneficio distinto del de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa;
- e) las personas que mantengan o hayan mantenido el último año una relación de negocios significativa con la Sociedad o cualquier sociedad de su grupo, en nombre propio o a como accionista significativo, consejero, alto directivo o través de una sociedad en la que participen significativamente;
- f) las personas que directa o indirectamente, a través de sociedades en las que participen de manera significativa, hayan recibido pagos o donaciones de la Compañía durante los últimos 3 años que pudieran comprometer su independencia;
- g) las personas que tengan otras relaciones con la Compañía que, a juicio de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, puedan mermar su independencia;
- h) los cónyuges o personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes de hasta un segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
- i) quienes no hayan sido propuestos ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones; o
- j) quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo en alguno de los supuestos indicados en los puntos a), e), f) o h) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en el apartado h), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros independientes no podrán seguir siendo considerados como tal cuando lo hayan sido por un periodo continuado superior a 12 años.

## **Artículo 19º.** Reelección de consejeros

1. Las propuestas de reelección de consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe o propuesta emitida por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, correspondiendo las facultades de reelección a los mismos órganos que en el caso de nombramiento de consejeros según lo establecido en el artículo 17 anterior, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los consejeros propuestos durante el mandato precedente.
2. El Consejo de Administración procurará que los consejeros externos que sean reelegidos no permanezcan adscritos siempre a la misma Comisión.

## Artículo 20º. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o varias veces por periodos de igual duración.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que compita con la Compañía durante el plazo de dos años.

El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

## Artículo 21º. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados sin haber sido reelegidos por la Junta General y cuando lo decida la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

En caso de que se produzca una vacante en el Consejo de Administración una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo podrá acordar el nombramiento de un consejero a efectos de cubrir dicha vacante hasta la celebración de la primera Junta General que se celebre inmediatamente después a la ya convocada.

2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero.
  - b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la ley aplicable o en este Reglamento.
  - c) cuando sean responsables de falta grave o muy grave por resolución firme de las autoridades supervisoras o se les declare investigados en cualquier causa penal, debiendo informar al Consejo del estado del procedimiento judicial correspondiente.
  - d) cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Auditoría y

Cumplimiento por haber infringido sus obligaciones como consejeros.

- e) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o perjudicar al crédito y reputación de ésta.
  - f) cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados y, en particular, en el caso de los consejeros dominicales, cuando el accionista o accionistas que hubiera propuesto su nombramiento, transmitan, total o parcialmente, su participación en la Sociedad de manera que dicho accionista pierda su condición de accionista significativo.
  - g) cuando un consejero independiente incurra de forma sobrevenida en alguna de las circunstancias que, de conformidad con lo dispuesto en la ley, le impidan seguir siendo considerado como tal.
3. Los consejeros que cesen en su cargo por dimisión u otro motivo antes de que haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, explicarán en una carta remitida a todos los miembros del Consejo de Administración, de manera suficiente, las razones de su cese o, en el caso de los consejeros no ejecutivos, su parecer sobre los motivos del cese por la Junta General. En la medida en que el Consejo de Administración lo considere relevante para los inversores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Sociedad publicará a la mayor brevedad posible el cese del consejero correspondiente, incluyendo referencia a los motivos o circunstancias aportados por el consejero.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones deberá velar por que el Consejo de Administración dé publicidad de un modo adecuado a las razones y circunstancias del cese, incluyendo una explicación de los motivos del cese en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

## **Artículo 22º.** Objetividad y secreto de las votaciones

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de este Reglamento, los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, cese o propuestas de aprobación del contrato con la Sociedad que regule su remuneración se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
2. Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de consejeros serán secretas.

# 07: INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

---

## Artículo 23º. Facultades de información e inspección

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. A propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo podrá programas de formación y actualización de conocimientos dirigidos a consejeros en ejercicio cuando las circunstancias así lo aconsejen. En cualquier caso, los programas de formación de consejeros estarán diseñados y serán impartidos bajo la organización de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. Asimismo, la Compañía establecerá los cauces adecuados para que los consejeros puedan obtener el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones incluyendo, si así lo exigieran las circunstancias, asesoramiento externo con cargo a la Sociedad.

# 08: RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

---

## Artículo 24º. Retribución del consejero

1. El consejero tendrá derecho a obtener la retribución que haya sido aprobada por la Junta General de Accionistas con arreglo a las previsiones estatutarias, a las disposiciones de este Reglamento y de la política de remuneraciones de los consejeros y de acuerdo con las recomendaciones que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones haga al Consejo de Administración.
2. El Consejo procurará que la retribución del consejero guarde una proporción razonable con las circunstancias de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado y empresas comparables, y que se tenga en cuenta la dedicación a la Sociedad y la responsabilidad aparejada. El sistema de retribución deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y recompensa de resultados desfavorables.
3. El Consejo de Administración elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos por Ley, que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General Ordinaria y se someterá a votación como punto separado del orden del día.
4. Igualmente, cada tres ejercicios la Junta General de Accionistas deberá aprobar la política de retribución del Consejo de Administración, incluyendo el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en su condición de tales y los criterios para su distribución en atención a las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos.
5. El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramiento y Retribuciones adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los consejeros externos se ajuste a las siguientes directrices:
  - a) el consejero externo debe ser retribuido de forma estable en base a su dedicación efectiva, cualificación profesional y responsabilidad sobre la Compañía.
  - b) el consejero externo debe quedar excluido de los sistemas de previsión financiados por la sociedad para los supuestos de cese, fallecimiento o cualquier otro.
  - c) el importe de la retribución del consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, cualificación y responsabilidad, pero no constituya un obstáculo para su independencia de criterio.
6. La remuneración prevista en los apartados anteriores será compatible con la retribución que corresponda a aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas en virtud de los contratos celebrados a tal efecto

entre el consejero correspondiente y la Sociedad por el desempeño de dichas responsabilidades.

Corresponde al Consejo de Administración fijar la retribución de los consejeros ejecutivos por el desempeño de las funciones de dicha naturaleza y aprobar, con la mayoría legalmente exigible, los contratos de los consejeros ejecutivos con la Sociedad, que deberán ajustarse a la política de remuneraciones de los consejeros y contemplar todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de sus funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones.

# 09: DEBERES DEL CONSEJERO

---

## Artículo 25º. Obligaciones generales del consejero

1. El consejero deberá cumplir los deberes impuestos por la ley y la normativa interna de la Sociedad. En particular, actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante leal, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno, obrando de buena fe y en salvaguarda del interés social y subordinando, en todo caso, sus intereses particulares al interés de la Compañía.
2. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se reputará cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
3. En el desempeño de sus funciones, el consejero quedará obligado, en particular, a:
  - a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
  - b) asistir personalmente, en la medida de lo posible, a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. El consejero que, por causa excepcional y justificada, no pueda asistir a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al consejero al que, en su caso, haya conferido su representación, incluyendo la indicación de instrucciones precisas de voto.
  - c) adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, ya sea por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, en los términos previstos en el artículo 27 siguiente.
  - d) comunicar la participación directa o indirecta que, tanto el consejero como sus personas vinculadas tuvieran en el capital social de una sociedad que se encuentre en una situación de competencia efectiva con la Sociedad o su grupo. Asimismo, el consejero deberá informar de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad.
  - e) abstenerse de realizar, o de sugerir la realización de, operaciones sobre valores de la propia Compañía o de sociedades de su grupo, en su caso, sobre las que

dispongan, por razón de su cargo, información privilegiada en tanto dicha información no se dé a conocer públicamente.

- f) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- g) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- h) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

## **Artículo 26º.** Obligación de no competencia y participación en otros consejos de administración

1. El consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que compitan efectivamente con la Compañía o cualquier sociedad de su grupo y que, en consecuencia, se hallasen incurso en una situación de conflicto de interés estructural y permanente con la Compañía o con otras sociedades de su grupo, sin perjuicio de las prerrogativas de dispensa reconocidas a la Junta General de Accionistas en la Ley de Sociedades de Capital.
2. Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En cualquier caso, los consejeros no podrán formar parte de más de 5 consejos de administración de otras sociedades, ya sean nacionales o extranjeras, además del de la Sociedad. A este respecto, no computarán como Consejos de Administración los de las filiales de un grupo o estructuras de funcionamiento análogo.

## **Artículo 27º.** Conflictos de interés

1. El consejero deberá informar de las situaciones de conflicto en que él o cualquiera de sus partes vinculadas se vea incurso, y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente y evitar la concurrencia de conflictos de interés.

Se considerará que también existe interés personal del consejero cuando el asunto afecte a su cónyuge o personas con análoga relación de afectividad, parientes de primer grado de afinidad o consanguinidad, hermanos y cónyuges de éstos, hermanos del cónyuge del consejero o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa (igual o superior al 10% o en atención a la cual se haya podido obtener acceso al órgano de administración) el consejero o los referidos miembros de su familia, o los accionistas representados por el administrador en el Consejo.

2. Asimismo, el consejero deberá abstenerse de:
  - a) realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía, salvo aquellas que sean objeto de dispensa de conformidad con lo dispuesto en la ley o aprobadas conforme a lo previsto en la ley y en el presente Reglamento en relación con las Operaciones Vinculadas y con la excepción de las operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
  - b) emplear el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para fines privados o influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - c) aprovecharse de operaciones de negocio de la Compañía u obtener ventajas o remuneraciones materiales de terceros distintos de la Sociedad y de su grupo asociadas al desempeño de su cargo.
3. Las previsiones anteriores serán asimismo aplicables en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
4. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros del Consejo de Administración serán objeto de información en la memoria anual.

## **Artículo 28º.** Uso de activos sociales

1. El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial.
2. Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de dicha obligación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas previsto en los Estatutos Sociales de la Compañía.

## Artículo 29º. Información no pública y deber de confidencialidad

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando el consejero haya cesado en el cargo.
3. El uso por el consejero de información no pública de la Compañía con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:
  - a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Compañía;
  - b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la Compañía; y
  - c) que la Compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
4. Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el consejero ha de observar en todo momento las normas de conducta establecidas en la legislación de los mercados de valores y de abuso de mercado y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de la Compañía.

## Artículo 30º. Oportunidades de negocio

1. El consejero no puede aprovechar, en beneficio propio o de sus personas vinculadas, una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que dicho aprovechamiento sea autorizado por el órgano competente según el régimen de dispensa previsto legalmente..
2. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

## Artículo 31º. Operaciones con partes vinculadas

1. Será competencia del Consejo de Administración el conocimiento y la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, de las operaciones que la Sociedad o sociedades del grupo realicen con consejeros, o con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo de Administración de la Sociedad, o con cualesquiera otras personas que se consideren partes vinculadas a la Sociedad en los términos dispuestos en la ley ("**Operaciones Vinculadas**"), salvo que su

aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, no tendrán la consideración de Operación Vinculada: (i) las operaciones realizadas entre la Sociedad y sus sociedades íntegramente participadas, directa o indirectamente; (ii) la aprobación por el Consejo de Administración de los términos y condiciones de los contratos a suscribir con consejeros que vayan a desempeñar funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, el Consejero Delegado o miembros del equipo directivo, así como la determinación por el Consejo de los importes o retribuciones concretas a abonar en virtud de dichos contratos ni (iii) las operaciones que realice la Sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la Sociedad tenga intereses en dichas entidades dependientes o participadas.
3. La aprobación de las Operaciones Vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo según el último balance anual consolidado aprobado por la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas. La aprobación del resto de Operaciones Vinculadas corresponderá al Consejo de Administración, que no podrá delegar esta competencia salvo (i) respecto de las Operaciones Vinculadas con sociedades integradas en el Grupo que se realicen en el ámbito de la gestión ordinaria y en condiciones de mercado, así como (ii) las Operaciones Vinculadas que se concierten en virtud de contratos con condiciones estandarizadas que se apliquen en masa a un elevado número de clientes, se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate conforme a las últimas cuentas anuales consolidadas y cuya cuantía no supere el 0,5% del importe neto de la cifra de negocios de la Sociedad.
4. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá emitir un informe con carácter previo a la aprobación, por la Junta General o por el Consejo de Administración, de la realización de una Operación Vinculada. En este informe, la Comisión deberá evaluar si la operación es justa y razonable desde el punto de vista de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas distintos a la parte vinculada y dar cuenta de los presupuestos en que se basa la evaluación y el método utilizados.
5. En la elaboración del informe no podrán participar los consejeros miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento afectados por la Operación Vinculada. En el caso de Operaciones Vinculadas realizadas por la Sociedad (o una sociedad dependiente de esta) con personal clave en los términos de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) (incluyendo las personas vinculadas a la Sociedad relacionadas con ellos) distinto a los consejeros, el Consejo de Administración y la Comisión de Auditoría y Cumplimiento velarán por que la persona afectada no tome parte en los procesos internos de negociación y preparación de la transacción.
6. Este informe no será preceptivo en relación con la celebración de Operaciones Vinculadas cuya aprobación haya sido delegada por el Consejo de Administración en los casos legalmente permitidos y previstos en este Reglamento.
7. En los casos en los que el Consejo de Administración delegue la aprobación de Operaciones Vinculadas, el propio Consejo de Administración establecerá un procedimiento interno de información y control periódico para verificar la equidad y transparencia de estas operaciones y, en su caso, el cumplimiento de los criterios legales

aplicables.

8. Para determinar la cuantía de una Operación Vinculada se contabilizarán de forma agregada las operaciones que se hayan celebrado con la misma contraparte en los últimos 12 meses.
9. El Secretario del Consejo de Administración elaborará un registro de las Operaciones Vinculadas de los consejeros. La información contenida en dicho registro se pondrá periódicamente a disposición de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las Operaciones Vinculadas.

### **Artículo 32º.** Principio de transparencia

1. El Consejo de Administración velará por la difusión pública de la realización de Operaciones Vinculadas que celebre la Sociedad o sociedades de su Grupo y cuya cuantía alcance o supere bien el 5% del importe total de las partidas del activo o bien el 2,5% del importe anual de la cifra de negocios de la Sociedad conforme a las últimas cuentas anuales consolidadas.

A estos efectos, deberá insertarse un anuncio, con el contenido legalmente previsto, en un lugar fácilmente accesible de la página web de la Sociedad que, a su vez, deberá ser comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El anuncio deberá publicarse y comunicarse, a más tardar, en el momento de celebración de la Operación Vinculada y deberá ir acompañado del informe emitido por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

### **Artículo 33º.** Normas de conducta en los mercados de valores

1. Los miembros del Consejo de Administración que tengan acceso a Información Privilegiada (tal y como este término se define en el artículo 24 de los Estatutos Sociales) estarán obligados a actuar de conformidad con los siguientes principios establecidos en el apartado 2 del referido artículo de los Estatutos Sociales, así como a comunicar las operaciones sobre Valores Afectados (tal y como este término se define en los Estatutos Sociales) en los términos previstos en el artículo 26 de los Estatutos Sociales.
2. Los Consejeros no podrán llevar a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de un informe financiero intermedio o de un informe anual que la Sociedad deba publicar, con sujeción al régimen de autorización excepcional por parte del Órgano de Control y Seguimiento atendiendo a los criterios previstos en la normativa aplicable en materia de abuso de mercado.
3. El Órgano de Control y Seguimiento debe crear, mantener y, en su caso, actualizar una lista de iniciados en la que se recogerá la información relativa a las personas que de forma temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación jurídica o financiera que pudiera ser constitutiva de Información Privilegiada, durante el tiempo que requiera dicho proyecto. Su formato y contenido será el previsto en la normativa de aplicación.

4. Además, se podrá crear una sección de iniciados permanentes, en la que incluirá la información de las personas que por su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la Información Privilegiada de la Sociedad. Su contenido y formato se ajustará a la normativa aplicable.
5. El Órgano de Control y Seguimiento informará a los iniciados de su inclusión en la citada lista, del carácter de la información y de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y las sanciones derivadas de su incumplimiento, entre otras cuestiones, así como de la obligación de informar a la Secretaría del Consejo de la identidad de cualquier persona a quien proporcionen la Información Privilegiada en el ejercicio normal de su profesión o cargo, con el fin de que estas personas sean también incluidas en la lista de iniciados.
6. El Órgano de Control y Seguimiento será el órgano encargado de promover el conocimiento de las normas aplicables en materia de abuso de mercado, su interpretación y la supervisión de su seguimiento, y reportará periódicamente de su actividad al Comité de Auditoría y Cumplimiento, con estricta salvaguarda de los deberes de confidencialidad exigibles bajo la normativa aplicable.

# 10: RELACIONES DEL CONSEJO

---

## Artículo 34º. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelará la existencia de conflictos de intereses.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley a los Estatutos sociales.
5. En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:
  - a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés en relación con los puntos del orden del día y ser suministrada razonablemente.
  - b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
  - c) definirá y promoverá una política de comunicación, contactos e implicación con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas aplicables en materia de abuso de mercado y con el principio de paridad de trato desarrollado en los Estatutos Sociales de la Compañía.

## Artículo 35º. Relaciones con los mercados y con supervisores.

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata a través de su página web y mediante su remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre:
  - a) todas las comunicaciones de Información Privilegiada (tal y como este término se

define en los Estatutos Sociales) y "Otra Información Relevante" remitidas a la CNMV en aplicación de la legislación vigente en materia de abuso de mercado.

Como excepción, el Consejo de Administración podrá decidir retrasar la publicación y difusión de la Información Privilegiada en los términos establecidos por la legislación aplicable y los Estatutos Sociales.

- b) los cambios en la estructura de propiedad de la Compañía, tales como variaciones en las participaciones significativas, pactos de sindicación y parasociales objeto de publicidad y otras formas de coalición, de las que haya tenido conocimiento.
  - c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Compañía.
  - d) las políticas de autocartera que se proponga llevar a cabo la Sociedad al amparo de las habilitaciones obtenidas en la Junta General.
  - e) las Operaciones Vinculadas.
  - f) las operaciones con autocartera que sea legalmente exigible difundir.
2. El Consejo de Administración elaborará una política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa que contribuya a maximizar la difusión y la calidad de la información puesta a disposición del mercado, de los inversores y de los demás grupos de interés.
  3. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
  4. El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la compañía y el grado de Cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.
  5. El Consejo de Administración realizará cuantos actos y adoptará cuantas medidas sean precisas para promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, evitando en particular la manipulación del mercado, las operaciones con información privilegiada y la comunicación ilícita de Información Privilegiada, todo ello en los términos previstos en la normativa aplicable en materia de abuso de mercado.

## **Artículo 36º.** Relaciones con los auditores y los verificadores

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos y, en su caso, con el verificador de la información sobre sostenibilidad, de la Compañía se encauzarán a través de la

Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas en las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al 5% de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora o, en su caso, al verificador, por servicios distintos de la auditoría o de verificación de la información sobre sostenibilidad, respectivamente.
4. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Llodio, a 26 de junio de 2025